



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo por obligación de hacer
Demandante	Samuel David Hoyos Álvarez
Demandado	Kelly Tatiana Castrillón Giraldo
Radicada	050013110014-2022-00178-00
Decisión	Deniega librar mandamiento y remite al competente.
Auto	352

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER, instaurada por Samuel David Hoyos Álvarez el cual se encuentra representado por apoderada judicial, en contra de Kelly Tatiana Castrillón Giraldo, a fin de que ésta última, dé cumplimiento al acuerdo conciliatorio realizado en la Comisaria de Familia de El Bosque, la cual fue fijada el 10 de septiembre de 2020 de Medellín, con relación a las visitas del menor M. H. C..

Este despacho considera que no se puede acceder a lo pretendido mediante la presente acción, en razón a:

Determina el artículo 426 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.”

“De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.”

La corte Suprema de Justicia, en su providencia STC6990-2018, del 30 de mayo de 2018, Magistrado ponente doctor Ariel Salazar Ramírez, dice, “5. En este sentido, la Sala se aparta del raciocinio expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-431 de 2016, donde de manera puntual dicha Corporación estableció que ‘el mecanismo idóneo para



perseguir el cumplimiento del régimen de visitas (...) es el proceso ejecutivo, el cual puede adelantarse ante el mismo juez para ser tramitado dentro del mismo expediente del proceso verbal en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso", en armonía «con los artículos 422, 426 y 433 del Código General del Proceso, que en su orden regulan el título ejecutivo, la ejecución por obligación de hacer y el procedimiento a seguir cuando la obligación a ejecutar es de hacer', por cuanto que para esta Colegiatura tal mecanismo no tiene la idoneidad y la eficacia para lograr dicho cometido, pues, por un lado, si bien la institución de las visitas puede ser equiparada a una obligación de hacer, esta, por las vicisitudes que ya dijimos pueden presentarse, difícilmente podría el juez de familia forzar su cumplimiento, pues, hasta en la hipótesis más simple, cual es la del deudor que se niega a ello, no habría la más mínima posibilidad de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 433 del citado Estatuto Procesal, alusiva a que 'cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez', en razón a que a más que al ejecutante no le interesa el pago de unos perjuicios sino tener contacto con su hijo, la sola idea de autorizar a un tercero resulta totalmente ilógica y descabellada, por lo perjudicial o inconveniente que puede resultar para el infante involucrado. 6. Así las cosas, se reitera, el competente para hacer cumplir el régimen de visitas impuesto a través de decisión judicial, es el juez de familia que la profirió, quien previo trámite incidental donde escuchara a las partes y decretará las pruebas que estime necesarias, adoptará las medidas que sean conducentes para su cumplimiento, según su sensato juicio, circunstancia que, como se dijo, torna improcedente el resguardo suplicado, ya que el tutelante no puede pretender a través de esta herramienta especialísima que se provea, así sea de manera transitoria, la solución de una cuestión que corresponde dirimir al juez natural, a través del mecanismo judicial... (CSJ STC17234-2017, EXP. 11001-22-10-000-2017-00627-01)." ...

El sistema procesal, con base en la certeza de la existencia de un derecho, debe dotar a los asociados de un proceso de características especialmente coercitivas, que les permitía mediante la intervención del estado, hacer efectivos sus derechos cuando se



pretende desconocerlos; el medio idóneo en este caso es el proceso administrativo de restablecimiento de derechos; ya que la obligación no se desprende de una sentencia judicial de este despacho, sino de un acuerdo entre las partes en una Comisaria de Familia, por lo cual se debe acudir al proceso de restablecimiento de derechos ante la autoridad administrativa, por la vulneración de derechos del niño a tener contacto con su padre.

Y es que la naturaleza jurídica del proceso ejecutivo por obligación de hacer, es diferente a la que solicita el demandante, pues con aquella se pretende es la ejecución de un acto no valorado en dinero, un acto *intuitu persona*, que se sale de la esfera jurídica de esta institución. Si la regulación de visitas se hubiera realizado por este Despacho, procedería su ejecución a través de un incidente de conformidad con el artículo 127 del Código General del Proceso, más no es posible como ya se dijo, ya que lo solicitado no es hacer cumplir una sentencia judicial, en consecuencia, no es posible forzar su ejecución, en esta instancia.

Así las cosas, se negará el mandamiento ejecutivo solicitado y se ordenará la remisión de la demanda y los anexos para conocimiento de la Comisaria de Familia del sector donde reside el niño M. H. C., por ser de su competencia iniciar el respectivo proceso de restablecimiento de derechos a que haya lugar, lo que generaría a través del proceso administrativo, restablecer las visitas o señalarlas de manera supervisada, de acuerdo a lo que recomienden los expertos en el tema.

De igual manera, es viable citar en este caso lo dicho por la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil en la sentencia referida así:

“Dentro de ese conjunto de garantías, se halla el derecho de los hijos de tener contacto con sus progenitores cuando viven separados en atención a que por su naturaleza y finalidad la visita es un «derecho familiar» del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio ha de estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares, por cuanto de allí depende en muy alto grado la recuperación y fortalecimiento de la unidad familiar o su desaparición total, en menoscabo de los intereses de la prole, la institución misma y la sociedad civil, haciéndose por tanto imperioso para las autoridades administrativas y judiciales el



propender porque los derechos de los menores no queden supeditados a los conflictos y problemas suscitados entre sus ascendientes, en atención a que gozan de prelación sobre todos los demás”

Sin más anotaciones, el **Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO. – DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por SAMUEL DAVID HOYOS ÁLVAREZ en contra KELLY TATIANA CASTRILLÓN GIRALDO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión y dado que lo solicitado se debe tramitar a través de un proceso de restablecimiento de derechos en favor del niño M. H. C., se remitirá por correo electrónico todas las piezas procesales que conforman esta demanda ejecutiva a conocimiento del señor Comisario de Familia del lugar de residencia del menor y el cual deberá ser suministrado por la parte demandante, una vez informado se remitirá por ser de su competencia el tramite citado.

SEGUNDO. – Se realizarán todas las anotaciones del caso y se procederá a archivar una copia de la demanda digital.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201214dadcb67f80516d686cccd2261ca7a1cb44858f5562b9158dd19c415960**

Documento generado en 26/04/2022 11:36:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>